

2.^a Para no perjudicar los que efectivamente deben estar retirados á dispersos, y son comprendidos en el art. 23 tratado 3.^o tit. 8.º de la ordenanza y órdenes de 12 de diciembre de 785 y 22 de septiembre de 88, se les concederá mediante los requisitos que dichas prescriben.

3.^a Se podrá mandar que todos los dispersos que se hallen retirados en los pueblos del distrito y Estado de Méjico se incorporen igualmente á este batallon, y en este caso quedará formado con la fuerza que prescriben las últimas superiores órdenes de la materia, resultando de esta providencia la equidad ó igualdad en todos los retirados á dispersos.

NOTA. *Aprobada por el congreso en la excepcion 4.^a del art. 10 de la ley de 15 de febrero de 1831.*

Establecimiento de la Casa nacional.

El presidente de los Estados Unidos Mejicanos á los habitantes de la república, sabed:

Que deseando proporcionar un asilo á los militares beneméritos que han expuesto su vida por la patria y sacrificado una parte de su existencia en el campo del honor: penetrado de que los monumentos que se erigen en favor de la humanidad engrandecen el nombre de las naciones y elevan el espíritu de los ciudadanos, y haciendo uso de las facultades extraordinarias con que estoy autorizado

por el congreso general, he venido en decretar:

1. Se formará un establecimiento bajo la inmediata inspeccion del gobierno, con la denominacion de *Casa nacional de inválidos*, destinada para los militares inutilizados en la campaña. A este objeto se destinará el convento que fué de Belemitas.

2. Servirán para fondos de dicho establecimiento: primero, las fincas de los hospicios de Filipinas existentes en el distrito: segundo, las rentas y fincas del colegio mayor de Santa Maria, que quedará extinguido: tercero, un descuento que se hará á los generales, oficiales y sargentos del ejército: cuarto, el 2 por 100 de todo lo que se declare buena presa en el mar perteneciente al erario conforme á las leyes: quinto, las donaciones que se hicieren para el establecimiento: sexto, un real sobre cada pieza de cualquiera tamaño que se introduzca á las aduanas marítimas, siempre que sea de país extranjero.

3. Se exceptúa del artículo anterior el edificio principal del colegio de Santos, que se destinará para el museo nacional.

4. El descuento de que habla el art. 2 se hará en esta forma: dos pesos mensuales los generales de division: uno los de brigada: los coroneles cuatro reales: tres reales los tenientes coroneles: dos y medio reales los primeros ayudantes: dos reales los capitanes, un real y medio los tenientes: los subtenientes ó alfereses un real, y medio los sargentos.

5. Disfrutarán del beneficio de este establecimiento, no solo los individuos del ejército de mar y tierra, sino todos los que se hayan inutilizado en el servicio de la patria.

6. Este establecimiento tendrá un director y un segundo, que será uno de los consultores del cuerpo de sanidad nombrado por el gobierno.

7. El director tendrá la inmediata inspección, y presentará al gobierno los proyectos de mejoras, reformas ó engrandecimientos que sean convenientes para que recaiga la suprema resolución.

8. Todo proyecto de reforma ó mejora deberá, ántes de ser sujeto á la aprobación del gobierno, discutirse en junta de tres generales nombrados por el comandante general, y acompañar su informe con el mismo proyecto, para que recaiga la suprema resolución.

9. Habrá un salon en el establecimiento destinado á conservar las espadas de los generales que mueran en campaña y los trofeos tomados al enemigo. La memoria de los ilustres militares se perpetuará en una noticia sucinta escrita en cuadros destinados al efecto.

10. Para calificar si debe constar el nombre de algun militar muerto en campaña en los términos expresados, se propondrá al director del establecimiento por la persona interesada, y este pasará la instancia al gobierno con su informe para su resolución. No se pondrá nunca inscripción alguna sin este requisito.

11. El gobierno encargará á una comision de tres individuos de conocida aptitud y celo la formacion de los reglamentos de este establecimiento importante, el cual deberá ser aprobado por el mismo gobierno. Méjico 21 de septiembre de 1829.

NOTA. *Aprobada por el congreso en la excepcion 3.ª del art. 10 de la ley de 15 de febrero de 1831, ménos en cuanto á la ocupacion de propiedades, é imposicion de contribuciones.*

LADRONES.

Los condenados por tales no pueden aplicarse al ejército.

El congreso general ha decretado lo siguiente:

Ningun condenado por ladron será aplicado al servicio de las armas durante el tiempo de su condena. Mayo 20 de 1826.

LICENCIAS.

Reglas para concederlas absolutas á los gefes y oficiales.

Exmo. sr.—El soberano congreso constituyente ha tenido á bien aprobar la declaracion que por punto general hizo la regencia del imperio, sobre el modo y términos con que hayan de concederse licencias absolutas á los gefes y oficiales de todas armas, segun su tiempo de servicio, con la adiccion de que para los retiros de los militares que tengan mas tiem-

po que el de quince años, siempre que el gobierno estime de justicia concederlos á los que lo pidieren, se les dé conforme á la real orden de 11 de noviembre de 1820 que está vigente.—De orden del mismo soberano congreso lo decimos á V. E. en contestacion á su consulta de 6 de mayo último &c. Méjico 21 de junio de 1822.

Ilimitadas á los oficiales sobrantes del ejército.

El soberano congreso mejicano ha tenido á bien decretar:

1. Que se conceda á los oficiales sobrantes del ejército licencia ilimitada para sus casas cuando estos las soliciten, con la tercera parte del sueldo, si no llegan á quince años de servicio.

2. A los que pasen de quince años de servicio efectivo se les concederá la mitad de la paga.

3. Cuando estos reciban los avisos de los inspectores de ser reemplazados, y no se presenten á sus respectivos cuerpos en el término de dos meses, se les dará su retiro conforme á reglamento. Méjico agosto 29 de 1823.

Véase RETIROS.

MARINA.

Enganchamientos para sus reclutas.

El congreso general ha decretado lo siguiente: Se faculta al gobierno para que interin sale

la ley de contingente de hombres para la marina, adopte la medida de enganchamientos por un año en las cantidades de diez, quince y veinte pesos, según la inteligencia y robustez del que se presente. Méjico 10 de mayo de 1826.

Quiénes deben desempeñar las funciones del ministerio de cuenta y razon de marina.

El congreso general ha decretado lo siguiente:

1. Las comisarias generales de los departamentos marítimos y en su respectivo caso las subcomisarias, desempeñarán las atribuciones que las ordenanzas y reglamentos actuales encargan al ministerio, de cuenta y razon de marina.

2. El gobierno formará el reglamento necesario para el ejercicio de estas atribuciones, y lo pasará á la aprobacion del congreso.

Méjico octubre 24 de 1827.

Servicio militar de marina y excepcion del de tierra á los matriculados.

Se declara vigente el decreto de 20 de noviembre de 1829 en que se exceptúan del servicio de tierra á los matriculados de marina y demas individuos de que trata el mismo.

Méjico 23 de mayo de 1832.

Decreto de 20 de noviembre de 1829 á que se refiere el anterior.

El presidente de los Estados Unidos mejicanos.
Tom. I. 28

nos á los habitantes de la república, sabed:

Que siendo del interes de la nacion promover el fomento de la pesca y navegacion marítima, como base de la poblacion de las costas, que la hagan industriosa y rica con los diferentes ejercicios de mar; en uso de las facultades extraordinarias que se me tienen concedidas por el congreso general en 25 de agosto último, he venido en expedir el decreto que sigue:

1. Todos los mejicanos que inscritos en los ayuntamientos mas inmediatos al mar ejerzan la profesion marítima, quedan exceptuados de toda especie de servicio militar de tierra, pero no del que en turno les corresponda en la armada naval.

2. Lo quedan igualmente de ambos servicios militares de mar y tierra: primero, los capitanes ó patrones que fueren propietarios de una embarcacion cualquiera que sea su tamaño, con tal que ocupen en ella cuatro hombres para arriba, incluso el propietario, y navegue este ó pesque con el mismo buque; mas no si lo hiciere con otro: segundo, los capataces de cualquiera especie de pesca ó armadores de grandes pesquerías, entendiéndose esta excepcion durante el tiempo que las tengan en ejercicio.

3. Que para las demas circunstancias concernientes á la pesca y navegacion, reglas particulares de inscripcion y turno en el servicio militar de la armada naval, se declara vigente

el decreto de las córtes españolas de 8 de octubre de 1820, mientras el congreso general no acuerde lo contrario. Noviembre 20 de 1829.

Se extinguen las matrículas de mar, y se establecen las reglas para la navegacion y pesca, y servicio militar de marina.

Las córtes, usando de las facultades que se les concede por la constitucion, han decretado: *Artículo 1.º* Todos los españoles tendrán libertad de navegar y pescar en todos los mares y rios, y de trabajar en todos los puertos y costas del mar para la habitacion, estiva, carga y descarga de los buques, y en todos los objetos del ejercicio de la marina, con sujecion á las reglas establecidas ó que en adelante se establecieren para mayor fomento y seguridad de la navegacion y de la pesca. *2.º* Todos los que quieran usar de esta libertad, y aprovecharse de las utilidades de la profesion ó del ejercicio de la marina deberán hacer escribir su apellido, edad, naturaleza y pueblo de su residencia en la lista especial de hombres de mar, que estará á cargo de los ayuntamientos mas inmediatos al mar en los distritos donde respectivamente ejerzan la profesion marítima. Recibirán y conservarán una boleta expresiva de las mismas calidades sentadas en la lista, y demas circunstancias esenciales, autorizadas

por el alcalde primero constitucional y un celador de mar de los que establece el artículo II; cuyas boletas se entregarán y renovarán cada año despues de las convocatorias sin coste alguno de los hombres de mar, exceptuándose de escribirse en la clase de tales los terrestres, que como los hombres de mar podrán pescar en el interior de los rios hasta la embocadura del mar en el punto que en cada uno de aquellos fijarán las diputaciones provinciales, oyendo á los respectivos ayuntamientos, y los que desde tierra pesquen en el mar sin auxilio de barco ó por mera diversion, sin emplearse en otros actos de la profesion marítima. 3.º Los hombres de mar cuyos nombres estén escritos en la forma dicha, y quieran trasladarse á otro pueblo ó distrito, podrán hacerlo sin mas requisito que el de participarlo al ayuntamiento en que estén escritos para que conste; y presentarán la boleta para escribirse en la lista del pueblo á que se trasladen, sin que por ellos se les causen gastos ni detenciones. 4.º Todos los hombres de mar cumplirán la obligacion comun á todos los españoles del servicio militar, haciéndolo en la armada naval cuando sean llamados por la ley, y serán exentos de él en tierra. 5.º Hasta la edad de 18 años podrán todos los españoles aprovecharse de las utilidades del mar sin estar obligados al servicio militar naval; pero lo estarán si despues de cumplida dicha edad continúan en el apro-

vechamiento de esta carrera. 6.º Se declaran exceptuados del servicio personal militar naval sin sujecion al de tierra: primero, los capitanes ó patrones que fueren propietarios de un buque, cualquiera que sea su tamaño, con tal que se ocupen en él cuatro hombres, incluso el propietario, y navegue este ó pesque con el mismo buque; mas no si fuere con otro; y segundo, los empresarios capataces de cualquier especie de pesca en grande, ó sean armadores de las grandes pesquerías, que serán protegidas por el gobierno; entendiéndose esta excepcion mientras las tengan en ejercicio. 7.º La profesion marítima no priva á ningun hombre de mar del ejercicio de cualquiera otra industria terrestre. 8.º La obligacion de concurrir al servicio de la marina militar cuando sean llamados legalmente los hombres de mar, se circunscribe á la edad desde diez y ocho á cuarenta años cumplidos, sin que despues de esta deba ningun hombre de mar servir, á no ser en pena de desercion, ó de haber defraudado su obligacion del servicio militar. 9.º Mientras que los hombres de mar estén en el servicio efectivo de la marina militar, lo cual se entiende desde que lleguen al departamento ó apostadero adonde sean convocados, hasta que se les expida su licencia, gozarán del fuero militar, y estarán sujetos á la ordenanza y disciplina de la armada, como igualmente á las leyes penales marítimas establecidas en las ordenanzas vi-

gentes, ó que se establecieren, singularmente las expresadas en el título xiv de la ordenanza de matrículas de 12 de agosto de 1802, por ahora y en cuanto no se pongan al presente decreto, ni á la jurisdiccion ordinaria de los distritos en que se cometen los delitos, ó se aprehendan los que sean delinquentes fuera del servicio militar de la armada. No estando en dicho servicio efectivo no gozarán de privilegio alguno, de fuero militar ni esencion de ninguna especie, y participarán de los derechos y de las obligaciones comunes á los demas españoles, sin perjuicio de lo prevenido en este decreto. 10. Ningun hombre de mar podrá continuar gozando de los beneficios de la profesion marítima, ni quedar libre del servicio militar de tierra, sin haber hecho por sí ó por suplente á costa suya, ó de quien por él la presente, las campañas que le toquen, si fuere llamado en la edad prescrita de diez y ocho á cuarenta años; pero despues de haber hecho una campaña podrá retirarse, quedando privado de los beneficios del mar, y precisado á cumplir en el ejército la obligacion del servicio militar; pues de lo contrario deberá cumplirla en la armada. 11. Luego que los alcaldes y ayuntamientos reciban este decreto, procederán á formar listas de los hombres de mar, convocando todos los de su distrito para el primer dia festivo. Los que asistieren, presididos por los mismos alcaldes y ayuntamientos, nombra-

rán á pluralidad de votos, en escrutinio secreto, celadores de su profesion ó de otras que sean de su confianza, en número igual al de los regidores del respectivo ayuntamiento. Las facultades de los celadores de mar serán las de concurrir con voz y voto en el ayuntamiento á la formacion, conservacion y rectificacion de las listas de hombres de mar, de intervenir las boletas de que trata el artículo 2.º, de asistir á todos los actos de las convocatorias y á las disposiciones para el cumplimiento del servicio militar de marina y apronto del contingente respectivo, y á los demas actos que interesen á los hombres de mar, con sujecion á la observancia de los artículos de este decreto. Será del cargo de los celadores, bajo la mas estrecha responsabilidad, que en sus distritos no se utilice de la profesion de los hombres de mar ninguno que no esté alistado como tal, excitando á los alcaldes y ayuntamientos para las providencias convenientes contra los infractores de este decreto, y no tolerar los que sean desertores de la armada, ó que se hayan subtraido de las convocatorias, haciendo prender á unos y otros para que sean conducidos y entregados á los capitanes de puerto, á fin de que sufran las penas establecidas ó que en adelante se establecieren en las ordenanzas de la armada. Por último, estarán particularmente obligados los celadores á promover en los ayuntamientos las reclamaciones contra las re-

tenciones arbitrarias ú opuestas á este decreto de los hombres de mar de sus distritos en el servicio de la armada, y quanto conveniga á los derechos de los hombres de mar y al fomento de la marina mercante, debiendo dichos celadores servir su encargo sin sueldo, emolumento ni exencion alguna de las obligaciones comunes. 13. Cada año en el día segundo de la pascua de Navidad, se renovarán los celadores, eligiéndose del modo prevenido en el artículo 11 otros sugetos para este encargo; y si en los intermedios del año se ausentare algun celador, el alcalde primero nombrará un suplente, para que sirva hasta que se restituya el propietario ó se haga nueva eleccion. 14. Para proceder con mas acierto á la formacion de las primeras listas, los ayuntamientos, con asistencia de los celadores, pedirán á los comandantes de matriculas, y estos entregarán relacion exacta y circunstanciada de los matriculados actualmente, con vista de la cual y de lo demas que conduzca á facilitar la operacion, formarán los ayuntamientos listas de los hombres de mar, dividiéndolos en cinco clases. En la primera anotarán todos los propietarios y empresarios de que trata el artículo 6.º: en la segunda todos los individuos de la clase de pilotos habilitados competentemente: en la tercera los marineros útiles para el servicio militar de la armada desde la edad de diez y ocho años, en que empieza la obligacion del

servicio personal, hasta la de cuarenta cumplidos, en que enteramente cesa: en la cuarta los menores de diez y ocho años, y en la quinta los mayores de cuarenta años, los inútiles y los inválidos. En estas listas clasificadas se guardará el mas riguroso método cronológico ú orden de fechas, de modo que sin dejar espacios de blanco, sean anotados los hombres de mar por el orden de antigüedad de sus alistamientos desde los diez y ocho años á los cuarenta en la tercera lista, y por el mismo orden en las demas, á fin de que en los pedidos de marineros útiles, puedan distinguirse particularmente los de mas ó ménos tiempo de práctica ó ejercicio en las artes marítimas. De estas listas se sacarán cuatro copias testimoniadas y firmadas por los alcaldes, regidores, síndicos y celadores de mar; se pasarán dos al gefe político de la provincia, que remitirá una al secretario del despacho de la gobernacion de la península, y otras dos á los capitanes de puerto mas inmediatos, de las cuales quedará una en su archivo, y enviarán la otra con su V.º B.º al capitan general del departamento respectivo. Para mayor claridad, exactitud y brevedad en este punto, dispondrá el gobierno se establezca un formulario uniforme é impreso para estas listas, así como de las boletas, que se costeará de los propios ó arbitrios de los pueblos. 15. Cada dos años se remitirán en dichos formularios impresos nuevas listas corregidas, con expre-

cion sucinta de las calidades notadas é individual de los que se hallen en campaña, y desde cuándo, si han hecho ántes otras, y cuánto tiempo hayan servido por sí ó por medio de suplentes por obligacion propia, y lo que hayan servido por suplir la de otro. En las listas se pasarán de una clase á otra los individuos alistados, segun los años que vayan cumpliendo, y ademas avisarán los ayuntamientos á los capitanes de puerto los alistados nuevamente en los intermedios de la rectificación de las listas. 16. Todo marinero extranjero podrá alistarse como hombre de mar en cualquier pueblo, sujetándose á la obligacion del servicio militar de marina en quanto individualmente le toque, y al cumplimiento de las leyes del país, renunciando el fuero de extranjero con acto público, que se verificará ante el alcalde, y será autorizado por el secretario del ayuntamiento, con lo cual se permitirán al marinero extranjero el ejercicio y beneficios de hombre de mar español. 17. El gobierno al presentar á las córtes el presupuesto de la fuerza de armamento ordinario para tiempo de paz, y extraordinario para el de guerra, fijará el número de hombres de mar necesarios para las faenas de la marina militar en ambos casos, segun las noticias de los comandantes ó capitanes generales de los departamentos. 18. Aprobado por las córtes el número de hombres de mar que haya de pedirse ó convocarse en la península para el servicio de la

marina militar, lo avisará el secretario del despacho de este ramo al de la gobernacion; y ambos, en los seis dias primeros despues de este aviso, harán de comun acuerdo la distribucion de los hombres de mar que correspondan á cada uno de los tres departamentos y á sus respectivas provincias, avisando el secretario de la gobernacion á los gefes políticos los hombres de mar señalados á sus distritos, y el de marina avisará dicha distribucion á los capitanes generales y comandantes de los departamentos. 19. Estos gefes de marina, con noticia del número de hombres de mar que han de emplear, determinarán el de cada clase y edades, segun el servicio para que los necesiten, y lo avisarán á los gefes políticos. 20. Para graduar el número de los individuos de cada clase y edad que hayan de pedir, observarán los comandantes generales la misma proporcion que guardan en las tripulaciones de los buques entre marineros y grumetes, por ejemplo; y si esta se variase por nuevo reglamento, guardarán la que se establezca. 21. Los gefes políticos, con arreglo á las listas de hombres de mar de sus provincias, y de acuerdo con las diputaciones provinciales, harán con escrupulosa exactitud en el término de seis dias la distribucion entre los pueblos para llenar el cupo de sus provincias. 22. Los ayuntamientos y celadores de cada pueblo, así que reciban el aviso de los gefes políticos, resolverán el mo-

do de verificar su contingente, ya sea por sorteo, por admision voluntaria, por enganche, por substitution, ó como quieran, siempre que no falten ni en el número ni en la clase de los hombres pedidos, entregándolos en el término de treinta dias. 23. Siendo posible que por ausencias ú otras causas momentáneas falten ó escaseen en algun pueblo pequeño individuos para llenar algunas de las clases ó edades pedidas, podrán los hombres de mar del mismo, por medio de sus ayuntamientos y celadores respectivos, enganchar ó procurar suplentes de entre los hombres de mar de otros pueblos y provincias; entendiéndose sin perjuicio del servicio á que estén obligados estos en los suyos respectivos. 24. Dejándose al arbitrio de los gefes políticos, diputaciones provinciales, ayuntamientos y celadores, las disposiciones para la distribucion y eleccion de los hombres llamados al servicio militar naval, deberán tomar todas las necesarias y que tengan por conveniente, para precaver fraudes en perjuicio del servicio nacional ó de los interesados; y para que haya la mas rigurosa igualdad entre los hombres de mar en el desempeño de su obligacion, y en el turno con que deben soportarla para hacerla mas llevadera. Por consiguiente, los ayuntamientos y los celadores, y en último recurso las diputaciones provinciales, resolverán todas las dudas y quejas que ocurran sobre el servicio militar de los hombres de mar. 25. Los

hombres de mar de cada pueblo estarán obligados á hacer efectivo su contingente en cada convocatoria, y á reemplazar en los intermedios las bajas que resulten por desercion ó inutilidad de los que hayan presentado. 26. Los ayuntamientos y celadores podrán tomar las mas ejecutivas providencias para que sean cumplidas las obligaciones de los hombres de mar expresadas en el artículo anterior; y así serán responsables de cualquier defecto ú omision que se experimente en este punto tan interesante á la nacion. Tambien lo serán los gefes políticos si tolerasen la menor falta en detrimento de este servicio; y en caso de que sea grave ó de reincidencia, tendrá lugar la responsabilidad, suspension de empleo y formacion de causa, con las penas correspondientes á las faltas y á los daños que causaren. 27. Verificada la reunion de los destinados al servicio, que deberá ser lo mas á los treinta dias despues de haber recibido la órden los ayuntamientos, se conducirán por mar y tierra, y se entregarán á los capitanes de puerto ó comisionados que señalarán y avisarán los comandantes ó capitanes generales de marina á los gefes políticos, procurando los de marina que sea con la mayor comodidad de los pueblos y economía de la hacienda nacional. 28. Para que los capitanes de puerto ó comisionados puedan recibir la gente destinada al servicio de la armada, se les pasarán por los demas ca-

pitanes ó ayudantes de puerto del distrito, copias autorizadas de las listas generales, y de las clases ó edades convocadas, á fin de que al llegar los comisionados de los ayuntamientos y celadores para hacer la entrega de sus contingentes, puedan cotejarse los individuos con sus asientos en las listas, ó con sus boletas, si hubiese forasteros; y resultando ser de las clases y edades pedidas y sanos, se admitirán; y si no, se desecharán, y se reemplazarán inmediatamente. Los receptores darán á los comisionados de los ayuntamientos recibos circunstanciados de los que fueren admitidos. 29. Desde el dia en que por acto voluntario, ó por enganche ó por sorteo sean admitidos los hombres de mar por los comisionados de la armada, se les satisfará lo que por ordenanza corresponda á sus clases. 30. Los hombres de mar destinados al servicio militar de marina podrán asignar en favor de sus familias la mitad de los salarios que por su aptitud obtengan, y quedarán los ayuntamientos encargados de satisfacer dichas asignaciones á cuenta de las contribuciones de los pueblos, bajo las reglas que para la puntual ejecucion de este artículo establezca el gobierno; y por el mismo órden costearán los ayuntamientos la conduccion de los que vayan al servicio desde sus pueblos hasta ser entregados. 31. El servicio de ordinaria campaña durará un año, y solo en el caso de que no hubiere con quien reemplazar al cumplido, y

fuese indispensable su permanencia, continuará sirviendo hasta que lleguen á sus puestos los reemplazos, con tal de que no pase este tiempo de tres años, que será el término máximo é improrogable de una campaña. 32. Los marineros que sean despedidos del servicio de la armada, no volverán á ser llamados á otra campaña para concluir la que les falte hasta que haya corrido otro tanto tiempo como el que hubiesen estado empleados en la anterior, excepto si ellos la quisieren cumplir mas presto. 33. Al despedir á los marineros que hayan cumplido su campaña, se les dará por el gefe de su mando, con intervencion del de mayor graduacion ó del capitan del puerto del distrito, una certificacion expresiva del tiempo que han servido, contado desde que llegaron y fueron entregados en el departamento ó sitio señalado, hasta el dia en que se les despida; y con esta certificacion obtendrán su licencia absoluta, que debe dárselos sin obligarlos á viajes, detenciones ni gasto alguno, bajo pena de privacion de empleo ú oficio al contratador. 34. Cuando un hombre de mar haya servido seis años continuos, ó con interrupcion, se le expedirá su licencia absoluta en el modo prescrito en el artículo anterior; y quedando libre de ser nuevamente llamado á servir, gozará todos los beneficios de hombre de mar del mismo modo que los que cumplan cuarenta años, aunque no hayan hecho los seis de campaña, siempre que no haya

sido por culpa suya y en perjuicio de otros. 35. Solo en un caso extraordinario de guerra, y en que se decreta por las córtes un armamento general, podrá obligarse á los hombres de mar que hayan cumplido los seis años de servicio, á servir el tiempo que les falte para llegar á los cuarenta de edad; pero este servicio extraordinario nunca pasará de tres años, y los que en él fueren empleados lo serán en los puntos mas cercanos á sus domicilios. 36. El hombre de mar que quiera servir los seis años continuos podrá hacerlo, si fuere necesario, en la armada, y se retirará á disfrutar los beneficios de su clase, con obligación únicamente de servicio extraordinario en el caso y modo prescrito en el artículo anterior. 37. Cuando los gefes de la armada no tuviesen el número de reemplazos suficiente para despedir todos los cumplidos, lo harán despidiendo con preferencia á los mas antiguos cumplidos en cada clase. 38. El gefe de buque, division, escuadra ó departamento que detuviere un hombre de mar despues de los términos prescritos en los artículos 31, 34 y 35, será responsable del perjuicio que cause al detenido; y si reincidiese por tres veces en esta falta, será privado de empleo. Si al fin de los términos prescritos se hallase en alta mar ó en parages en que sea imposible ó de muy grave daño al servicio nacional ó al mismo hombre de mar el despedirle, no se le despedirá ni en uno ni en otro caso hasta que ha-

ya oportunity; pero el exceso de tiempo que por tal causa sirviere, se le rebajará en el caso de servicio extraordinario por armamento general. 39. Los gefes políticos, á peticion de los ayuntamientos y celadores de mar ó de las personas interesadas, deberán reclamar contra las retenciones arbitrarias explicadas en el artículo anterior al gobierno; y este oyendo al gefe que causare la retencion, remitirá el expediente á la autoridad superior judicial de marina para que se declare sobre la responsabilidad, y se aplique la pena condigna. 40. En todo gefe de la armada será accion meritoria, que se notará en su hoja de servicio, conseguir que los marineros hayan permanecido voluntariamente bajo su mando despues de haber cumplido su tiempo de servicio; y esta circunstancia, que debe constar por declaracion espontánea de los hombres de mar, será muy atendida para la ventaja y preferencia de mandos. 41. Se conservan los capitanes de puertos y de fondeaderos para la policia de los mismos, segun les corresponde por el título 7.º del tratado 5.º de las ordenanzas generales de la armada vigentes, ó por las que en adelante se formaren. Tendrán además á su cargo el desempeño de las funciones que posteriormente estuvieren al de los comandantes de matriculas; pero únicamente para los casos siguientes: 1.º Para formar los roles de las tripulaciones de cada buque que empiece viaje en su distrito. 2.º Para visar

los roles de los buques de tránsito. 3.º Para entregar las patentes reales y contraseñas. 4.º Para recibir y destinar los hombres de mar que les entreguen los ayuntamientos y celadores para el servicio de la armada. En todos estos encargos deberán proceder con arreglo á las instrucciones establecidas ó que estableciere el gobierno, sin causar detenciones, molestias ni gastos de ninguna especie, formando los roles según las nóminas que con entera libertad les presenten los capitanes ó patronos de los hombres de mar de todas clases que quieran llevar en sus respectivos buques, no siendo desertores de la armada, prófugos de convocatoria, ó que no esten escritos en las listas de hombres de mar de cualquier pueblo de los países de España, y lo acrediten con sus correspondientes boletas ó con testimonio equivalente. 42. A fin de que por falta de asistencia de los capitanes de puerto y de fondeaderos no sufran detenciones ó perjuicios la marina mercante y el comercio, destinará el gobierno algunos comandantes ó ayudantes cesantes de matrículas á los puntos que acaso fuesen necesarios para los objetos de su instituto, y dispondrá lo que tenga por conveniente para el destino ulterior de los papeles que existan en las actuales comandancias de matrículas. 43. Además de las copias exactas de las listas de hombres de mar que deben pasarles los ayuntamientos de los respectivos distritos, tendrán los capitanes de

puerto y de fondeaderos un registro, en que se anoten los buques de navegacion, de pesca, de descarga, de recreo y de toda clase que pertenezcan á sus distritos, á cuyo fin podrán pedir á los ayuntamientos, y geberán estos darles ó mandar que se les den las noticias necesarias. 44. Las escrituras de propiedad de toda clase de buques nacionales ó nacionalizados, los contratos de fletamento, de salarios, de compañía, de cambios y demas marítimos continuarán otorgándose por ahora ante los escribanos que fueron de matrículas, percibiendo los derechos del arancel que rige hasta la promulgacion de otro; y será obligacion de estos escribanos pasar al capitán del puerto ó fondeadero del distrito una suelta, pero circunstanciada noticia de las escrituras sobre construccion, compras, ventas ó permutas de buques inmediatamente que las autoricen. 45. Los oficios de dichos escribanos estarán mientras subsistan bajo la proteccion y autoridad de los ayuntamientos, así como lo estaban bajo la de los comandantes de matrículas. 46. En consecuencia de este decreto quedará extinguida la ordenanza de matrículas de mar del año de 1802, y cualesquiera otras providencias contrarias al objeto del presente decreto, y suprimidas todas las plazas de las comandancias, ayudantías, auditoría y tenencias, las de escribanos, cabos, prohombres, alguaciles, porteros, y demas empleos que por dicha ordenanza ó cual-